JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-128/2019** 

ACTORES: VÍCTOR HUGO GOVEA
JIMÉNEZ Y CARLOS MANUEL

GOVEA JIMÉNEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL Y DIRECTOR
DE ORGANIZACIÓN Y
ESTADÍSTICA ELECTORAL,
AMBOS, DE LA COMISIÓN
ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO
LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE**: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL

**ROSAS LEAL** 

Ciudad de México, diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual, se **confirma** el oficio del pasado veinticinco de junio, por el cual, el director señalado como responsable determinó que era improcedente la petición de suspender la destrucción de la documentación electoral utilizada en las elecciones ordinaria y extraordinaria de 2018, en lo que respecta al municipio de Apodaca.

Lo anterior, toda vez que:

- Conforme con lo resuelto en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-120/2019, no se configura la omisión legislativa aducida por los actores, al ser inexistente mandato constitucional alguno que obligue a los congresos de los estados a legislar respecto del momento cuando debe proceder la destrucción de la documentación utilizada en los comicios locales.
- Resulta inviable la pretensión de los actores de que se conserve la documentación electoral correspondiente al municipio de Apodaca, porque su destrucción se efectuó el pasado 18 de junio -antes de la presentación de la petición de suspender tal destrucción-.

#### ANTECEDENTES

#### I. Proceso electoral local 2017-2018

#### a. Jornada electoral

El 1 de julio de 2018, en Nuevo León se celebró la elección ordinaria para renovar el Congreso local y, entre otros, el ayuntamiento de Apodaca.

# b. Cómputo Municipal

El 6 de julio siguiente, la Comisión Municipal concluyó la sesión de cómputo de la elección para renovar a los integrantes del referido Ayuntamiento y declaró su validez.

# II. Carpeta de investigación

A decir de los actores, el Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad de Investigación 1, especializada en delitos electorales, inició la carpeta de investigación 03/2019.

# III. Procedimiento de destrucción de la documentación electoral utilizada en las elecciones locales 2018

#### a. Acuerdo y lineamientos de destrucción

El 20 de mayo de 2019, el CGCEE [Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León] emitió el Acuerdo [relativo a los lineamientos para regular el procedimiento de destrucción de la documentación electoral y de la consulta popular utilizada en la elección ordinaria y extraordinaria del 2018; así como la orden de destrucción de la referida documentación electoral].

Mediante el referido acuerdo aprobó los señalados *Lineamientos* [para regular el procedimiento de destrucción de la documentación electoral y de la consulta popular utilizada en la elección ordinaria y extraordinaria del 2018].

# b. Petición de suspender la destrucción de la documentación de Apodaca

El 24 de junio, Carlos Manuel Govea Jiménez presentó escrito por el cual solicitaba la suspensión de la destrucción de los paquetes electorales del municipio de Apodaca, correspondiente a la elección del uno de julio de dos mil dieciocho, en virtud de que éstos forman parte de la carpeta de investigación 03/2019.

## c. Respuesta

Mediante Oficio [oficio DOYEE/0192/2019] de 25 de junio, el DOEE [Director de Organización y Estadística Electoral de la Comisión Estatal Electoral], negó la petición señalada en el punto anterior.

Ello, en atención a que, en esencia, los trabajos de destrucción de la referida documentación electoral ya habían iniciado y su conclusión estaba programada para ese 25 de junio, por lo que, resultaba materialmente imposible atender su solicitud, aunado a que, el Director de Averiguaciones Previas y Control del Procesos en Materia Electoral le había informado que no había datos de casillas respecto de las carpetas de investigación que tenía en sus archivos.

IV. JDC [juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano]

#### a. Promoción

A fin de impugnar tal determinación, el pasado 1 de julio, los actores promovieron, *per saltum*, JDC; para lo cual, presentaron su demanda de forma directa ante la SRMTY [Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León].

# b. Cuestión competencial

Mediante proveído de esta misma fecha, el Magistrado Presidente de la SRMTY ordenó remitir la demanda y sus anexos a esta Sala Superior por

considerar que el asunto podría ser de su competencia.

#### c. Turno

Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y turnar a su ponencia, el expediente al rubro indicado a fin de proponer la determinación que en Derecho correspondiera respecto de la consulta competencial, así como, en caso, sustanciara, y propusiera a la Sala Superior la resolución que correspondiera.

# d. Radicación y requerimiento

Mediante proveído del pasado 8 de julio, el Magistrado Instructor acordó recibir y radicar el expediente al rubro citado; asimismo, requirió a las autoridades señaladas como responsables realizaran al trámite legal de la demanda y la remisión de las constancias atinentes.

#### e. Cumplimiento

El siguiente 10 de julio, se remitieron las constancias atinentes al trámite requerido.

# f. Acuerdo de competencia

Mediante acuerdo de esta fecha, esta Sala Superior emitió acuerdo de sala mediante el cual determinó:

- Declarar la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente JDC.
- Se actualiza la excepción al principio de definitividad, por lo que era procedente su conocimiento directo.

#### g. Admisión

En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, además de ordenar la

elaboración del correspondiente proyecto de sentencia.

# CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

# I. Competencia

Esta Sala Superior del TEPJF [Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación] es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme con los artículos 41, fracción VI y 99, fracción V, CPEUM [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos]; 184, 186, fracción III y 189, fracción I, LOPJF [Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación]; así como 79, 80 y 83 LGSM [Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral], así como en el criterio, COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA (jurisprudencia 18/2014¹).

Lo anterior, porque la materia esencial de impugnación se relaciona con la ilegalidad del *Oficio* derivado de que se emitió con fundamento en los *Lineamientos* que se encuentran indebidamente fundados y motivados derivado de omisión legislativa de establecer cuándo es procedente ordenar la destrucción de la documentación electoral utilizada en los comicios de aquella entidad, de manera que, el CGCEE estaba imposibilitada jurídicamente para emitirlos.

La competencia de esta Sala para conocer y resolver del presente medio de impugnación se sustenta en el acuerdo de sala emitido en sesión privada de esta fecha.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 23 y 24.

#### II. Procedencia

El JDC cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a), LGSM.

#### a. Forma

La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar los nombres y firmas de los actores; el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; los agravios que se les causan y los preceptos presuntamente violados.

# b. Oportunidad

El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previsto en artículo 8, en relación con el diverso 7, apartado 2, LGSM, conforme con la siguiente representación gráfica:

Junio/julio 2019						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
23	24	25 Emisión del <i>Ofici</i> o	26 Inicia el plazo (1)	27 (2)	28 (3)	29
30	1 (4) Concluye plazo Promoción del JDC	2	3	4	5	6

# c. Legitimación

El juicio es promovido por parte legítima, dado que, ambos actores comparecen por su propio derecho alegando la violación a sus derechos políticos y electorales con motivo de la negativa de acceder a suspender la destrucción de la documentación electoral correspondiente a Apodaca.

#### d. Interés

Los actores cuentan con interés jurídico para promover el JDC, ya que, como se ha señalado, ambos señalan la violación a sus derechos fundamentales con motivo de la negativa de acceder a la petición de suspender la destrucción de la documentación utilizada en las pasadas elecciones en Apodaca.

Además, se tiene que uno de los actores es la persona que presentó la petición de suspender tal destrucción, en tanto que, el otro fue postulado como candidato a Presidente Municipal de Apodaca, en el pasado proceso electoral, y ambos manifiestan que el *Oficio* es contrario a sus intereses.

#### e. Definitividad

Se cumple con el referido principio procesal, ya que, en términos de lo considerado y resuelto en el acuerdo de sala emitido en el expediente que ahora se resuelve, se justifica el no agotamiento de la instancia local debido a que, por lo avanzado del procedimiento de destrucción de la documentación electoral e, incluso, su posible culminación, debe darse certeza y seguridad jurídica de forma definitiva respecto la pretensión de los actores y las posibles consecuencias que ello tendría atendiendo a las circunstancias del caso.

#### III. Planteamiento del caso

#### a. Consideraciones del Oficio

A fin de sustentar la negativa de conceder la petición de uno de los actores de que se suspendiera la destrucción de los paquetes electorales correspondientes al municipio de Apodaca por formar parte de una carpeta de investigación, el DOEE consideró lo siguiente:

 El 17 de mayo de este año, hizo del conocimiento de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de Nuevo León, que el CGCEE llevaría a cabo el 20 de mayo la sesión para resolver respecto de la

destrucción de la documentación electoral.

- El 20 de mayo, el CGCEE aprobó el Acuerdo y los Lineamientos.
- El 29 y 31 de mayo, hizo del conocimiento de la referida Fiscalía Especializada, tal aprobación y le solicitó le indicara las casillas respecto de las cuales podría requerir documentación electoral para poder reservarla y excluirla del procedimiento de destrucción.
- El 19 de junio, se recibió telegrama por el cual el Director de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales informó que no había datos de casillas respecto de las carpetas de investigación en sus archivos.
- El 18 de junio, la empresa asignada para la destrucción de la documentación electoral inició tal destrucción, la cual, tenía previsto concluir los siguientes días 25 y 26.
- En tal virtud, no había lugar a proveer de conformidad la suspensión solicitada, a que, fue iniciada y estaba programada para concluir el 25 de junio, por lo que, resultaba materialmente imposible atender esa petición.
- Además, la Fiscalía Especializada no informó las casillas respecto de las cuales podría requerir documentación electoral, no obstante, el requerimiento que se le formuló.
- El TENL [Tribunal Electoral de Nuevo León] emitió sentencia definitiva el 14 de junio de este año, por la cual, confirmó el Acuerdo, por lo que, estaba firme la orden de destrucción.
- Si resulta inexistente la suspensión de los actos en materia electoral, a mayor razón, para una petición de suspensión.
- Conforme con los Lineamientos, no se destruirían los expedientes de casilla -actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo de las elecciones, hojas de incidentes, recibo de copia legible de las actas de casillas entregadas a representantes y los cuadernillos para hacer operaciones de escrutinio y cómputo-, por lo que, de requerirse tal información por parte de la Fiscalía Especializada, le seria proporcionada.
- Además, los requerimientos hechos por tal Fiscalía con motivo de las correspondientes denuncias fueron atendidos de manera oportuna.

# b. Pretensión y motivos de agravio

La pretensión de los actores es que se revoque el Oficio y se ordene al

CGCEE que suspenda la destrucción de la documentación electoral correspondiente al municipio de Apodaca, a fin de que se conserven las correspondientes boletas electorales por ser parte de una investigación penal en curso.

Al efecto, plantean diversos motivos de inconformidad que pueden agruparse para su estudio en los siguientes temas.

- La omisión legislativa del Congreso local de establecer y regular el momento cuando procede la destrucción de la documentación utilizada en las elecciones de aquella entidad.
- La conservación de la documentación de los paquetes electorales correspondientes a Apodaca.

#### c. Controversia por resolver

Consiste en determinar si se configura la supuesta omisión legislativa y, por otra parte, si es procedente o no la suspensión de destrucción de la documentación electoral utilizada en los pasados comicios locales en Apodaca, derivado de una supuesta imposibilidad jurídica de ordenar tal destrucción por la aludida omisión legislativa, así como porque la misma formaría parte de una carpeta de investigación.

#### d. Metodología

Los planteamientos de los recurrentes se analizarán conforme con el temario arriba propuesto, sin que ello cause perjuicio alguno a los recurrentes (jurisprudencia 4/2000²).

9

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

#### IV. Estudio

# a. Omisión legislativa

#### a.1. Planteamiento de los actores

Se aduce una indebida fundamentación y motivación del *Acuerdo* en los que se fundan los *Lineamientos* y el *Oficio*, ante la omisión legislativa de cuándo es el momento adecuado para la destrucción de la documentación electoral, para lo cual, argumentan:

- De la legislación federal se infiere que procede la destrucción de la documentación electoral una vez concluido el correspondiente proceso electoral, sin embargo, la normativa local no establece momento o término alguno para tal destrucción.
- Al ser aplicable la legislación electoral local, y al no contemplar ni regular el momento cuándo procede la destrucción de la documentación utilizada en las elecciones estatales, existe una omisión legislativa que provoca que el acto impugnado sea contrario al principio de legalidad.

#### a.2. Tesis de la decisión

Se **desestiman** los motivos de agravio hechos valer, al actualizarse la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, en virtud de que, en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-120/2019, esta Sala Superior determinó la inexistencia de la omisión legislativa alegada.

# a.3. Análisis de caso

Al resolver el expediente SUP-JDC-120/20193, esta Sala Superior

10

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En la correspondiente sentencia, esta Sala Superior confirmó la sentencia emitida por el TENL, mediante la cual, a su vez, confirmó el *Acuerdo*.

Entre los motivos de agravio hechos valer, se encontraban aquellos a evidencia una posible omisión legislativa de establecer el momento cuando procedía la destrucción de la documentación electoral utilizada en los comicios de aquella entidad que tornaba ilegal del *Acuerdo*.

#### consideró:

- Conforme con la línea jurisprudencia de la SCJN [Suprema Corte de Justicia de la Nación], para que acredite una omisión legislativa se requiere<sup>4</sup>:
  - La existencia de un mandato constitucional que establezca de manera precisa, el deber de legislar en un determinado sentido,
  - o El incumplimiento total o parcial a ese mandato.
- Contrario a lo señalado por el entonces actor, de los artículos 41 y 116
   CPEUM se inadvertía que contuvieran algún mandato para que los congresos locales legislaran lo referente al momento cuándo debería destruirse la documentación utilizada en un proceso electoral.
- Al ser inexistente mandato constitucional alguno que obligara al Congreso de Nuevo León a legislar en el sentido que pretende el actor, resultaba evidente que no podría actualizarse la omisión legislativa que se le atribuye.
- Tampoco se podría obtener del artículo 318, apartado 2, LGIPE [Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales], tal mandato de legislar en materia de destrucción de documentación electoral.
  - Porque el elemento esencial de configuración de una omisión legislativa es un mandato constitucional, por lo que, no puede hacerse depender de un supuesto contenido de una ley secundaria, aunque se trate de una ley general.
  - De la lectura de tal dispositivo legal, no se advertía algún mandato para los congresos locales de legislar sobre el momento cuando es procedente la destrucción de la documentación electoral.
- La circunstancia de que la Ley Electoral de Nuevo León no contemplara el

 OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO. Décima Época. Primera Sala. Tesis: Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a. XX/2018 (10a.). Página: 1100.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Conforme con las tesis de la Primera Sala de la SCJN:

DIFERENCIAS ENTRE LAS LAGUNAS NORMATIVAS Y LAS OMISIONES LEGISLATIVAS. Décima Época. Primera Sala. Tesis: Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XIX/2018 (10a.). Página: 1095.

momento para la referida destrucción, por sí sola, no actualizaba la omisión legislativa aducida, ya que, para ello, se requería un mandato constitucional en ese sentido.

- Conforme a las tesis de la Primera Sala de la SCJN invocadas, la falta de regulación en la ley llectoral local respecto del momento cuando se debe destruir la documentación electoral, podría calificarse, en todo caso, como una laguna de ley que debería ser colmada por el operador jurídico, con los métodos aplicables.
- En el caso, tal laguna se colmó aplicando los Lineamientos emitidos por el INE [Instituto Nacional Electoral] que resultaban vinculantes para la autoridad administrativa electoral local.

Tales consideraciones son exactamente aplicables al asunto que ahora se resuelve y deben regir el sentido del fallo que se pronuncia, porque los actores aducen, justamente, la existencia de una omisión legislativa por parte del Congreso de Nuevo León, que genera que el *Acuerdo*, *Lineamientos* y *Oficio* sean contrarios al principio de legalidad, de manera que, debería revocarse la determinación de declarar improcedente su petición de suspender la destrucción de la documentación utilizada en los comicios locales correspondientes al municipio de Apodaca.

Por tanto, en el caso se actualizan los elementos que configuran la eficacia refleja de la cosa juzgada (jurisprudencia 12/2013<sup>5</sup>):

- La existencia de un proceso resuelto de manera ejecutoriada; en el caso, SUP-JDC-120/2019.
- La existencia de otro proceso en trámite; el que ahora se resuelve.
- Los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; la supuesta

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

- omisión legislativa del Congreso local de establecer el momento cuándo debe ordenarse la destrucción de la documentación electoral.
- Las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; se ha resuelto por esta Sala Superior que es inexistente la omisión legislativa al carecerse de un mandato constitucional.
- En ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; la existencia de una supuesta omisión legislativa que impedía al CGCEE ordenar la destrucción la documentación utilizada en los pasados comicios locales.
- En la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; al no haber un mandato constitucional que obligue a los congresos locales a legislar en materia de destrucción de la documentación electoral, es inexistente la omisión legislativa alegada.
- Para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado; en el caso, se debe determinar si existe o no la omisión legislativa alegada para poder establecer la legalidad del acto reclamado.

En el referido contexto, contrario a lo que alegan los actores y conforme con lo resuelto en el precedente, es inexistente la omisión legislativa de la que hacen depender la ilegalidad del acto reclamado, justamente, ante la falta de un mandato en la CPEUM que vincule al Congreso de aquella entidad a regular el momento cuando procediese la destrucción de la documentación electoral utilizada en los comicios locales.

De manera que, si, en todo caso, lo que existe es una laguna normativa que debe ser llenada por el operador jurídico, la misma se colmó con las disposiciones aplicables del Reglamento de Elecciones del INE invocado como fundamento en el *Acuerdo*, que, a su vez, sustenta los *Lineamientos* y el *Oficio*.

# a.4. Inexistencia de omisión legislativa

En consecuencia, se **desestima** este planteamiento de los actores, porque, al actualizarse la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, es inexistente mandato constitucional alguno para que los congresos locales legislen en materia de destrucción de documentación electoral, no se configura la omisión legislativa que aducen.

#### b. Conservación de la documentación electoral

#### b.1. Planteamiento de los actores

Los motivos de agravio hechos valer al respecto son:

- Al ser inexistente norma legal local alguna que establezca el momento cuando debiera destruirse la documentación electoral, el CGCEE estaba impedido para determinar la eliminación de la utilizado en los pasados comicios locales mediante el Acuerdo y los Lineamientos, ya que, debió esperar a que el legislador local lo previera en un dispositivo legal específico.
- El CGEE al emitir la regulación del procedimiento de destrucción de la
  documentación electoral de los pasados comicios locales, así como la
  orden de proceder a tal destrucción, dejó de considerar lo dispuesto en el
  CNPP [Código Nacional de Procedimientos Penales] en relación con el
  aseguramiento de los instrumentos, objetos o productos del delito, así
  como de aquellos bienes que pudieran tener huellas o relación con tal
  delito, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.
- Lo anterior, porque se omitió otorgar al Ministerio Público la facultad para requerir, asegurar y resguardar los instrumentos, objetos y producto del delito.
- De ahí que, el DOEE debió acordar de conformidad con la petición que le fue hecha y ordenar la suspensión de la destrucción de la documentación electoral correspondiente a Apodaca por formar parte de una carpeta de investigación.
- Si bien el DOEE informó en el *Oficio* que solicitó a la Fiscalía Especializada le señalara las casillas respecto de las cuales podría requerir documentación electoral para resguardarla, tal DOEE no le indicó

su obligación de asegurar tal documentación, ni verificó la respuesta dada.

#### b.2. Tesis de la decisión

Se **desestiman** tales motivos de agravio, porque resulta inviable la pretensión de los actores de que se conserve la documentación electoral correspondiente al municipio de Apodaca, porque su destrucción se efectuó el pasado 18 de junio -previo a la formulación de petición y de la promoción del presente JDC-.

#### b.3. Análisis de caso

Como se señaló, la pretensión de los actores es que se revoque el *Oficio* y se ordene al CGCEE que detenga o suspenda la destrucción de la documentación electoral utilizada en los pasados comicios locales en Apodaca, por ser parte de una carpeta de investigación de la Fiscalía Especializada local en materia de Delitos Electorales.

Lo anterior, porque, aunado a la inexistencia de una norma legal en aquella entidad que disponga cuándo es procedente tal destrucción, la documentación correspondiente al señalado municipio puede ser objeto de aseguramiento por parte de la Fiscalía y, de ahí, que deba conservarse.

Sin embargo, tal pretensión es **inviable**, en la medida que, tal documentación ya fue destruida.

Conforme con el *Oficio*, la destrucción de la documentación electoral inició el pasado 18 de junio y estaba programada para concluir el 25 y 26 siguientes.

Al ordenar el trámite de la demanda, dada su presentación directa ante la SRMTY, se requirió a la autoridad administrativa electoral local que informara si la documentación correspondiente a Apodaca había o no concluido y, en su caso, el avance que se tuviera.

En el informe circunstanciado, el secretario ejecutivo del CGCEE manifestó que la destrucción de la referida documentación electoral concluyó el pasado 27 de junio, para lo cual, adjuntó copia certificada del acta circunstanciada relativa al procedimiento de destrucción de la documentación electoral y consulta popular utilizada en la elección ordinaria y extraordinaria 2018<sup>6</sup>.

De acuerdo con la referida acta, la destrucción de la documentación electoral correspondiente al municipio de Apodaca, se efectuó el pasado 18 de junio.

Es de resaltar que tal destrucción se llevó a cabo y concluyó, incluso, con anterioridad a la petición de que se suspendiera.

Consecuentemente, si la documentación electoral cuya destrucción se pretende sea detenida para ser resguardada, ya fue devastada, se actualiza la inviabilidad de los efectos de esa pretensión.

Esta Sala Superior ha sustentado el criterio consistente en que, uno de los fines que persigue la presentación de los medios de impugnación, es definir la situación jurídica del caso mediante el dictado de una sentencia que resuelva la controversia existente entre las partes.

Para ello, debe tenerse en cuenta que uno de los fines que persigue todo medio de impugnación es la viabilidad de los efectos jurídicos que se pretenden con su promoción; esto es, la existencia de la posibilidad real de definir y declarar la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada y, en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

\_

Ocumental pública que goza de pleno valor probatorio, en términos de los artículos 14 y 16 LGSM.

Desde esta perspectiva, la viabilidad de los efectos jurídicos que se pretenden constituye la finalidad de un medio de impugnación que, en caso de no colmarse, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que jurídicamente no podría alcanzar su objetivo fundamental.

Lo anterior, porque en todo medio de impugnación electoral, debe existir la posibilidad jurídica y fáctica de la pretensión, para que, sólo de esa manera, se emita una sentencia de fondo, con la cual se confirme, revoque o modifique un acto o resolución.

Es decir, el efecto de un juicio ciudadano es el de modificar o revocar en su caso una resolución, acto u omisión, con el fin de restituir un derecho; lo que significa que, si el acto impugnado tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, se torna inviable la pretensión y, en consecuencia, de ninguna manera podrá restituir derecho alguno.

Por tanto, si el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia, para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para analizar el fondo de la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución, porque, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental (jurisprudencia 13/2004<sup>7</sup>).

En el referido contexto, si está acreditado en autos que, si la documentación electoral que los actores pretenden será conservada y resguardada, ya fue destruida, es evidente que, los efectos pretendidos

-

184.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y

por los actores sin inviables, ya que, aun en el supuesto de que se les concediera razón, resulta jurídica y materialmente imposible ordenar detener tal destrucción para conservación y, menos aún, su restitución.

Igual criterio se sustentó en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-120/2019, en la cual, a su vez, se invocó lo resuelto en los expedientes SUP-REC-526/2018 y SUP-REC-527/2018.

## b.4. Inviabilidad de los efectos pretendidos

En consecuencia, al estar acreditado que la documentación electoral utilizada en los pasados comicios locales correspondientes a Apodaca, fueron destruidos, deben **desestimarse por inoperantes** los motivos de agravio hechos valer, justamente, por la inviabilidad de los efectos pretendidos por los actores de que se detenga tal destrucción para conservar y resguardar esa documentación.

# V. Decisión

De acuerdo con lo considerado en el presente fallo, **se desestiman los motivos de agravio hechos valer y se confirma el** *Oficio*, dado que:

- Atendiendo a lo resuelto en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-120/2019, no se configura la omisión legislativa aducida por los actores, al ser inexistente mandato constitucional alguno que obligue a los congresos de los estados a legislar respecto del momento cuando debe proceder la destrucción de la documentación utilizada en los comicios locales.
- Resulta inviable la pretensión de los actores de que se conserve la documentación electoral correspondiente al municipio de Apodaca, porque su destrucción se efectuó el pasado 18 de junio.

Conforme con lo razonado, se

# RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acto reclamado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, y la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

#### **MAGISTRADO PRESIDENTE**

#### **FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

MAGISTRADA

**MAGISTRADA** 

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**MAGISTRADO** 

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ** 

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS** 

# BERENICE GARCÍA HUANTE

# VOTO RAZONADO<sup>8</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE SUP-JDC-128/2019<sup>9</sup>.

De manera respetuosa, expongo las razones por las cuales si bien emití voto particular en el Acuerdo de Sala —en el cual se determinó la competencia de la Sala Superior para conocer del presente juicio para la ciudadanía—, acompaño la sentencia que se dicta en este mismo expediente.

#### - Sentido del voto razonado

Desde mi punto de vista, en el presente asunto la Sala Superior debió privilegiar el conocimiento del Tribunal Electoral de Nuevo León, de manera previa a que este órgano jurisdiccional —como órgano terminal—, se pronunciara en definitiva.

Sin embargo, la mayoría de quienes integramos el Pleno de la Sala Superior, mediante Acuerdo, estimó que este órgano jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio para la ciudadanía.

Aunado a que, resultó procedente el salto de la instancia para su conocimiento de manera directa, respecto de la impugnación del oficio de veinticinco de junio de este año, por el cual el Director de Organización y Estadística Electoral del Instituto local determinó que no era procedente la petición de suspender la destrucción de la documentación electoral utilizada en las elecciones ordinaria y extraordinaria de 2018.

Determinación que me vincula, a efecto de atender los planteamientos

\_

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 187, párrafo séptimo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Elaboró: Sergio Moreno Trujillo y Mikaela Jenny Kristin Christiansson.

de fondo de los actores.

#### - Consideraciones fundamentales de la sentencia

En este sentido, comparto la presente sentencia que confirma el oficio del pasado veinticinco de junio, por el cual, el director señalado como responsable determinó que era improcedente la petición de suspender la destrucción de la documentación electoral, en lo que respecta al municipio de Apodaca, Nuevo León.

Lo anterior, toda vez que, conforme con lo resuelto en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-120/2019, no se configura la omisión legislativa aducida por los actores, al ser inexistente mandato constitucional alguno que obligue a los congresos de los estados a legislar respecto del momento cuando debe proceder la destrucción de la documentación utilizada en los comicios locales.

En todo caso, lo que existe es una laguna normativa que debe ser llenada por el operador jurídico, la cual se colmó con las disposiciones aplicables del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral invocado como fundamento del acuerdo controvertido.

Además de que resulta inviable la pretensión de los actores de que se conserve la documentación electoral correspondiente al municipio de Apodaca, porque su destrucción se efectuó el pasado dieciocho de junio —antes de la presentación de la petición de suspender tal destrucción—.

De esta manera, está acreditado que la documentación electoral que los actores pretenden sea conservada y resguardada, ya fue destruida, por lo cual los efectos pretendidos son inviables, ya que, aun en el supuesto de que se les concediera razón, es jurídica y materialmente imposible ordenar detener su destrucción.

Tales reflexiones llevan a la suscrita a emitir el presente voto razonado.

# **MAGISTRADA**

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS